



CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 10 de abril de 2023, se pasa a Despacho la presente demanda en la fecha, con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Informe de noticia criminal.
- Informe ejecutivo.
- Informe policial de accidente de tránsito.
- Acta de inspección a lugares.
- Informe de investigador de campo realizado del 18 de febrero de 2018.
- Informe de investigador de campo realizado el 19 de enero de 2019.
- Acta de inspección técnica a cadáver.
- Informe pericial de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de Guacarí, Valle del Cauca el 27 de febrero de 2018.
- Registro civil de defunción de Kevin David Gómez Tamayo.
- Registro civiles de nacimiento de Kevin David Gómez Tamayo, Jeiffry Mateo Gómez Tamayo y Sofia Gómez Tamayo.
- Certificado de estudio de Kevin David Gómez Tamayo.
- Certificado de tradición del vehículo de placa SXF927.
- Copia de documentos del vehículo de placa SXF927 y de su conductor.
- Certificado de póliza suscrita con la Equidad Seguros Generales O.C.
- Interrogatorio a indiciado realizado al señor Jhon Sebastián Marulanda.
- Interrogatorio a indiciado realizado a la señora Luz Nancy Loaiza.
- Entrevista realizada por Fiscalía al patrullero Jonathan Rodríguez.
- Certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C.
- Historia clínica psiquiátrica de la señora CLEMENCIA TAMAYO MUÑOZ.
- Acta de No Conciliación.

Se pasa en la fecha por la vacancia judicial de semana santa, del 1 al 9 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

170013103002-2023-00106-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 253

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jairo Aldemar Gómez Marín, Clemencia Tamayo Muñoz, Sofia Gómez Tamayo y Jeiffry Mateo Gómez Tamayo en contra de Jhon Sebastián Marulanda Jiménez, Jaime Alberto Fernández Arango, Luz Nancy Loaiza Martínez y la Equidad Seguros Generales O.C., ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y una de las partes demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero. - Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jairo Aldemar Gómez Marín, Clemencia Tamayo Muñoz, Sofia Gómez Tamayo y Jeiffry Mateo Gómez Tamayo en contra de Jhon Sebastián Marulanda Jiménez, Jaime Alberto Fernández Arango, Luz Nancy Loaiza Martínez y la Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo. - Tramitar la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.



Tercero. - Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

Cuarto. - Notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Requerir a la parte demandante para que, si es su deseo notificar a los demandados al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que **la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los convocados -corresponde al utilizado por estos para ello y la forma como lo obtuvo**, allegando de ser posible las respectivas evidencias.

Quinto. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

Se reconoce personaría procesal al abogado Juan David Aristizábal López para actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e835323aad53e9e250614fbf6615c4a4636f81b13036d1ed8decd4ed442ca1**

Documento generado en 13/04/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>